En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., C. E. c/ B., L. A. y/u otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"(Expte. Nº 331 Año 2013)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 212/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 337.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a propósito del recurso de apelación interpuesto a fs. 296 por la aseguradora citada en garantía contra la sentencia que fuera dictada en la anterior instancia a fs. 288/294 vta. El mismo le ha sido concedido (fs. 297), siendo fundado por la recurrente a fs. 328/331 y contestado su traslado por la parte actora a fs. 333/334 vta.

**2 – Sentencia**

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. C. E. V. y M. S. R. contra L. A. B., J. R. M. y H. C. A. d. S. G. S.A., condenando a estos últimos y a la citada en garantía en el límite de la cobertura, a pagar al Sr. C. E. V. la suma de Sesenta y Dos Mil Pesos ($

62.000.-), con más los intereses a la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. desde el día del accidente al efectivo pago. Impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.

Para así decidir, comenzó señalando la Sra. Magistrada a quo que quedó acreditado que el día 7 de Octubre de 2008, aproximadamente a las 15,35 hs., se produjo un accidente de tránsito sobre la calle P. C., entre M. y R., de esta ciudad, en el que participaron una motocicleta Motomel, Dominio XXX-***, conducida por C. E.V. y un automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio XXX-*** conducido por J. R. M. Ambos vehículos circulaban por la calle P. C. en dirección Norte-Sur, arteria de ripio y doble circulación, desplazándose la motocicleta a la izquierda del rodado mayor, habiéndose controvertido la mecánica del accidente y la responsabilidad.

El codemandado B. fue oportunamente declarado rebelde y tanto el demandado M. como la citada en garantía invocaron como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, afirmando que el actor embistió al vehículo del demandado.

La a quo arribó a la conclusión de que no existen elementos de prueba en autos, ni en la causa penal, que permitan tener por acreditada la imprudencia que se imputa a V. Tuvo en cuenta para ello la prueba testimonial, la pericial accidentológica y la confesión ficta de los codemandados B. y M. Con estos elementos tuvo por cierta la versión del los hechos expuestos por la parte actora, es decir, que ambos rodados circulaban por la calle P. C., en sentido Norte-Sur y una vez cruzada la intersección con la calle M., el Sr. M. (conductor del automóvil Corsa) inicia una maniobra de giro hacia la izquierda impactando a la moto guiada por V., ocasionando que éste cayera de la misma y sufriera lesiones.

Con respecto a la falta de carnet habilitante por parte del Sr. V., surge de la sentencia que ello constituye una infracción de carácter administrativo,

salvo que se demuestre la falta de pericia o desconocimiento total en el manejo de la motocicleta. Remarcó que en el caso el accidente se produjo por la conducta de M. quien realizó una maniobra no habilitada y sin la debida atención, pero que no existen elementos que permitan inferir la falta de pericia de V. para conducir motos, pues lo hacía debidamente por la izquierda del rodado mayor.

Con relación a la maniobra realizada por el automóvil, ha dicho la sentenciante que si bien la Ley 24.449 no contiene una norma expresa que prohíba la maniobra de giro en "U", se trata de una maniobra absolutamente peligrosa.

No encontrándose acreditada la eximente de responsabilidad invocada por los accionados y probados el evento dañoso y su relación causal con el perjuicio padecido por el actor, se resolvió que los codemandados afronten las consecuencias generadas por el accidente.

En lo que hace a los daños reclamados, trató en primer lugar la a quo el Daño Patrimonial (Lesiones Físicas). A los efectos de fijar el monto indemnizatorio tuvo en cuenta el informe pericial médico, la incapacidad, la edad de la víctima al momento del siniestro (14 años) y las lesiones padecidas, fijándolo en la suma de $ 50.000.- (Cincuenta Mil Pesos) a la fecha del accidente, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del siniestro al efectivo pago.

Con respecto al Daño Moral reclamado por el actor, admitió el mismo y fijó la indemnización en la suma de $ 12.000.- (Doce Mil Pesos) a la fecha del accidente y con más los intereses ya determinados. Por último, desestimó el reclamo por Gastos Terapéuticos Futuros que reclamara la madre de V. en virtud de no haberse acreditado los mismos.

**3 – <u>Agravios de la citada en garantía</u>**

**3.1)** Inicia su queja la aseguradora en base a la atribución de responsabilidad de los codemandados M. y B., extensiva a su parte. Sostiene que al atribuir la responsabilidad la sentencia desatendió dos factores: a) el hecho de que el ciclomotor realizó una maniobra de adelantamiento al momento de ocurrir el siniestro y b) que el actor, al momento del siniestro, tenía 14 años de edad, sin autorización para el comando de un ciclomotor.

Dentro de este mismo punto, reconoce la agraviada que ha quedado acreditado que el Sr. M. realizó la maniobra en "U" (ver fs. 328 vta.), pero agrega que no puede soslayarse que el conductor de la moto fue también imprudente al no tomar los recaudos para efectuar un adelantamiento.

**3.2)** El segundo agravio está dirigido a que la sentencia de grado no tomó como elemento de responsabilidad para el actor el hecho de que carecía de registro habilitante, lo cual fue calificado por la a quo como una omisión administrativa. Sostiene que el actor, de 14 años de edad, no sólo no tenía registro de conductor sino que tampoco tenía edad para conducir una motocicleta, lo cual genera responsabilidad hacia sus padres.

Por lo expuesto, entiende la quejosa que la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro *"…debe ser compartida entre el demandante y el Sr. M…"* (conf. fs. 329 vta.).

**3.3)** En tercer término se agravia la aseguradora porque la a quo aceptó las conclusiones del perito médico. Sostiene que su parte cuestionó el dictamen en cuestión por haber sido realizada sin recurrir a documentación respaldatoria ni dar explicación precisa de las operaciones realizadas. Es por ello que cuestiona la incapacidad determinada en un 28%.

**3.4)** Finalmente y siendo su pretensión la modificación de la sentencia en crisis, pretende que se revoque la imposición de las costas y la regulación de honorarios por no guardar la misma relación con el resultado del expediente.

Debo decir que llama realmente la atención que a fs. 330 vta. "in fine", la recurrente peticione que *"…la sentencia debe ser revocada, rechazándose la demanda, con costas a la vencida…"*, cuando a fs. 329 vta. dijo: *"…entiende mi mandante que la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro debe ser compartida entre el demandante y el Sr. M., en tanto ambos contribuyeron a la ocurrencia del siniestro…"*. Su postura es claramente contradictoria y violatoria del principio de los actos propios.

**4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>**

**4.1 – <u>Maniobra de "*adelantamiento*" de la motocicleta</u>**

Se afirma en el agravio que la motocicleta conducida por el actor realizó una maniobra de *adelantamiento* y que ello genera responsabilidad en el reclamante que no evaluó la sentencia en crisis.

Debo decir que del análisis de las pruebas producidas en autos no surge la existencia de la maniobra que invoca la queja. Es más, menciona la aseguradora el testimonio de la Sra. C. (fs. 247/248) quien en ningún momento dijo tal cosa. Es por ello que no le asiste razón cuando afirma que el conductor de la moto fue imprudente en su maniobra al no tomar los recaudos para efectuar un *adelantamiento*.

A mayor abundamiento, el dictamen pericial accidentológico (fs. 186/199 y 226/229), del que no encuentro razones válidas para apartarme (arg. art. 481 CPCC), ha sido muy claro al describir la mecánica del accidente y en ningún momento hace referencia a la maniobra en cuestión. Ha dicho el experto, en lo que aquí interesa, que *"…MOMENTOS PREVIOS AL EMBESTIMIENTO LA MOTOCICLETA CIRCULABA POR DELANTE DEL CHEVROLET CORSA, caso contrario JAMAS podían haberse dañado los vehículos en los existente actualmente…"*; *"…**<u>Motocicleta Motomel dominio *** – XXX</u>**: <u>Zona impacto</u>: **posterior.** <u>Sentido de circulación</u>: previo al accidente por la misma arteria y sentido de marcha vehicular que el Chevrolet Corsa, pero por*

*delante de éste…"; "…SE ASEGURA QUE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE LA MOTOCICLETA CIRCULABA POR DELANTE, SIENDO EMBESTIDO POR DETRÁS CON EL EXTREMO ANTERIOR IZQUIERDO DEL CHEVROLET CORSA…"* (fs. 228).

Quiere decir que en el mejor de los casos y atento el terminante dictamen técnico transcripto, el *adelantamiento* que refiere la quejosa ya se había producido y sin ninguna consecuencia perjudicial para los vehículos en movimiento. La maniobra peligrosa -acreditada en autos y reconocida por la aseguradora- se produjo con posterioridad y la realizó el conductor del automóvil Corsa.

Los fundamentos expuestos me conducen al rechazo del agravio en cuestión.

**4.2 – <u>La menor edad del actor y la carencia de licencia para conducir</u>**

Plantea la queja que el actor tenía 14 años de edad al ocurrir el siniestro y carecía de la correspondiente licencia para conducir motocicletas, lo cual genera responsabilidad hacia sus padres.

Ante este planteo, debo decir que por más que la carencia de registro de conductor traiga aparejada la presunción de impericia en el manejo, no deja de ser primordialmente -como bien ha dicho la a quo- una infracción administrativa; y si en circunstancias de duda, puede adquirir relevancia decisiva como elemento de juicio, es intrascendente cuando de las características del caso puede inferirse que no hubo relación de causalidad entre esa transgresión o impericia presunta y la culpabilidad determinante del hecho dañoso, por poder atribuirse esta última al otro protagonista de la colisión, que es lo que aquí ha ocurrido.

De conformidad con lo expuesto es que se ha decidido que la falta de registro habilitante no es por sí sola, en principio, prueba concluyente de la culpa del conductor en infracción administrativa. Para que funcione la

presunción de culpabilidad por esa transgresión debe haber una relación entre ella y el evento (conf. Cám.Civ.Com.M.del Plata, 24/11/66, ED, CD, "Albremática" © 1995, sum. 967.054).

Tengo en cuenta que al ser consultado el perito accidentólogo sobre cuál fue la "causa principal del accidente", expresó: *"…CAUSA PRIMARIA: EL ACCIDENTE SE PRODUCE POR FALTA DE ATENCIÓN, CUIDADO Y PREVENCION, POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL RODADO CHEVROLET CORSA DOMINIO XXX – *** QUE POR CAUSAS NO PROBABLES OBJETIVAMENTE EMBISTE CON EL EXTREMO IZQUIERDO DE SU FRENTE LA ZONA POSTERIOR DE LA MOTOCICLETA MOTOMEL MODELO FUSION QUE CIRCULABA POR DELANTE DEL CORSA…"* (fs. 193 vta.).

A esta terminante conclusión del experto y las demás pruebas coincidentes producidas en el proceso (testimonial, por ejemplo), corresponde agregar el propio reconocimiento de la aseguradora sobre la maniobra realizada por el conductor del automotor Corsa, al decir: *"…ha quedado acreditada la maniobra en U del Sr. M…"* (fs. 328 vta.), lo cual lo hace plenamente responsable por las consecuencias del hecho dañoso.

Es por ello que no existiendo en autos circunstancia probada alguna que demuestre o permita inferir que el comportamiento observado en la emergencia por el conductor de la motocicleta haya contribuido al acaecimiento del hecho, resulta inadmisible pretender comprometer su responsabilidad por la carencia del respectivo registro habilitante exigido por la ley específica. Como así también y consecuentemente, es impropio fundar en esa infracción administrativa, desvinculada de la causalidad del hecho, una presunción de culpabilidad que deba desvirtuarse con el acreditamiento de idoneidad conductiva.

Es por lo hasta aquí expuesto que doy una clara respuesta a la queja sosteniendo que la carencia de registro habilitante para conducir no exculpa

al otro protagonista si esta presunción de culpa queda desvirtuada por la forma en que se produjo la colisión, imputable al exclusivo obrar de quien estaba habilitado que, en este caso, es el conductor del Chevrolet Corsa (conf. Cám.2ª.Civ.Com.Min.Paz.Trib.Mendoza, 11/12/79, in re *"Lambrese, A. c/ Márquez, F"*, SPLL, 1980-89).

La postura que esgrimo es coincidente con lo resuelto precedentemente por esta Alzada sobre la misma temática (véase: *"S., W.I. c/ E., D. y Otros s/ Daños y Perj."*, 27/08/13, Reg. N° 14/13; *"G., M.E. c/ D., A. y Otros s/ Daños y Perj."*, 10/10/13, Reg. N° 17/13).

Lo hasta aquí fundamentado me conduce a proponer al Acuerdo el rechazo del agravio. Es mi voto.

**4.3 – <u>Aceptación de conclusiones del perito médico</u>**

Agravia a la recurrente que la Magistrada a quo haya aceptado las conclusiones del perito médico, esencialmente en lo que hace al porcentual de incapacidad atribuido a la víctima.

Para fundar su queja reitera los dichos expuestos en la anterior instancia cuando impugnó el dictamen en cuestión y ello no es suficiente para que se considere cumplimentada la norma del art. 268 del ritual.

Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 389; IBAÑEZ FROCHAM, *"Tratado de los recursos en el proceso civil"*, pág. 43, edic. 1957; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, pág. 599).

Es por ello que la remisión a presentaciones anteriores no satisface la apuntada carga procesal, pues a través de dicha pieza es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *"iudex a quo"*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por el sentenciante, o errónea, en fin, la decisión (conf. Cám.1ª., Sala I, La Plata, C. 193.479, sent. 223/85; Cám.Civ.Com.L.de Zamora, Sala I, DJBA, 118, pág. 385; Cám.Civ.Com.Mercedes, Sala II, DJBA, 120, pág. 123; SP La Ley, 1981-67).

Por otra parte, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos de actuaciones anteriores mostrando su disconformidad con el dictamen pericial médico, conforme hace aquí la recurrente, no constituye expresión de agravios (conf. ALSINA, ob. cit., T. IV, pág. 390; SCBA, La Ley, 70-460, DJBA, 39, pág. 390).

Por los fundamentos vertidos, corresponde declarar desierto el agravio en tratamiento (arts. 268, 269 CPCC).

**4.4 – <u>La imposición de las costas</u>**

En el final de su presentación, solicita la quejosa que se revoque la imposición de las costas impuestas a su parte y la regulación de los honorarios de los letrados.

Teniendo en cuenta lo propuesto precedentemente como respuesta al recurso interpuesto, no es procedente modificar la imposición de las costas del proceso que se ha dispuesto por la a quo en su decisión recurrida. Con respecto a la regulación de los honorarios que se practicara en primera instancia, es de advertir que los mismos no han sido apelados en tiempo y forma por lo que han quedado firmes y sin posibilidad de modificación por esta Alzada.

Por lo expuesto, la queja es rechazada.

**5 – Conclusión**

En atención a que los agravios de la recurrente no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia del recurso.

**6 – Costas de la Alzada**

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la recurrente, H. C. A. d. S. G. S.A., que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. G. C. Q., patrocinante de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del Dr. D. R. G. L., apoderado de la apelante, en el 25% de los que les correspondieren por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION:** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274

C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes, en el mismo orden propuesto por el magistrado que me antecede en el voto.

**2.**

**2. a)** Llega firme a esta instancia que se trata de un accidente ocurrido el día 7 de octubre de 2008 aproximadamente a las 15,35 hs., sobre la calle P. C. entre M. y R., protagonizado entre una motocicleta Motomel, Dom. XXX ***, conducida por C. E. V. y un automóvil marca Chevrolet Corsa, Dom XXX *** conducido por J. R. M., como que ambos circulaban por la calle P. C. en sentido N-S arteria de ripio y doble circulación, desplazándose la motocicleta a la izquierda del vehículo Corsa.

**2.b)** La premisa legal aplicable al presente "sub-judice" (art. 1.113 del Cód. Civ.) establece que en los supuestos de daños causados por el riesgo de la cosa: "un automotor", crea una presunción de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián de la cosa -en este caso el co demandado B. y esa presunción legal requiere la intervención activa de la cosa, que debe ser probada; sin embargo, la prueba de esa intervención no presenta dificultades para la víctima pues deriva de una norma de experiencia. En la especie, el riesgo o peligro que produce el automóvil se funda en que es una cosa indócil o en que la indocilidad que provoca la circulación hace presumir su intervención activa.

Como ya dije se trata de un caso en el que son co-protagonistas un automotor y una motocicleta, siendo aplicable la doctrina legal "de los riesgos recíprocos" o de las presunciones legales de responsabilidad. La CSJN viene reiterando que en esta materia el encuadre legal es el del riesgo creado del art. 1.113, párr. 2° "in fine" del Cód. Civ.

Las pautas vertebrales-jurídicas en que se basa la aplicación de la teoría de los riesgos recíprocos, serían -entre otras- las siguientes: a) la teoría del riesgo creado regula la responsabilidad civil extracontractual por el hecho

de las cosas y constituye un principio de este sistema de responsabilidad objetiva; b) pesan presunciones concurrentes de causalidad y/o de responsabilidad, contra cada dueño o guardián de la cosa riesgosa o peligrosa, quien debe afrontar los daños causados a la otra cosa y/o a la persona humana, salvo que pruebe la existencia (total o parcial) de eximición de responsabilidad; c) Que las presunciones de responsabilidad o de causalidad no son contrarias entre sí; d) Que las eximentes legales de liberación total o parcial son la culpa o la responsabilidad de la propia víctima (art. 1.111 del Cód. Civ.) o la de un tercero por quien el dueño o guardián no debería responder, el caso fortuito o la fuerza mayor y el uso de la cosa contra la voluntad presunta o expresa del su dueño o guardián. Ergo la ruptura o interrupción del nexo causal entre el hecho de la cosa y el daño, o si se quiere, en otros términos, la existencia de una causa ajena al riesgo o vicio de la cosa; e) La carga de la prueba liberatoria le incumbe al accionado (sujeto pasivo-deudor), y resulta de interpretación restrictiva y la ausencia de su acreditación hace presumir que la pretensión resarcitoria del damnificado-acreedor debería prosperar; f) Finalmente, resulta necesario y útil para la dilucidación de la causa sometida a la jurisdicción del juzgador determinar en cada caso concreto, la peligrosidad o intervención activa o pasiva que le cupo a cada "cosa riesgosa" co-protagonista del hecho.

**2.c)** Sentadas las premisas legales aplicables al presente caso, pasaré a estudiar los agravios como crítica a la parcela del fallo recurrido y por ende, someter a revisión la cuestionada mecánica de los hechos, su plataforma fáctica y su soporte probatorio.

Vale para ello señalar que el codemandado B. fue declarado rebelde (fs. 60 y notificado a fs.63) y que tanto el codemandado M. como la citada en garantía han invocado como eximente el hecho de la víctima, fundándose para ello, en que fue el actor quien, conduciendo a velocidad excesiva e ignorando la señal de giro colocada por M., embistió al vehículo Corsa.

**2.c.1)** Esgrimida en el agravio que existió una maniobra de adelantamiento del actor -conductor de la motocicleta- debo señalar que la misma no ha sido probada y mal puede inferirse su existencia de la declaración de la testigo V. C. de fs.247/248.

Por su lado, no puede desentenderse la recurrente de la relevancia que - en la acreditación de la mecánica de un accidente de tránsito-, tiene la pericial accidentológica. Afirmo ello pues, conforme lo tiene reiteradamente la jurisprudencia, "*si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito -técnicamente ajena al hombre de derecho- para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan fehacientemente concluir en el error o el inadecuado uso que en el caso el perito ha hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado, ya que la sana crítica aconseja cuando no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, aceptar las conclusiones periciales*" (C.N.Civ., Sala F, 2/9/83; E.D., T.106, p.487; Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T.II, p.720).

Las conclusiones de la pericia accidentológica cumplida (fs. 185/199 integrada con las explicaciones de fs. 227/229), son -en el punto en crisis- contundentes pues allí se asegura que al momento del accidente la motocicleta circulaba por delante, siendo embestido por detrás con el extremo anterior izquierdo del Chevrolet Corsa (fs. 228) y no cuento con ninguna prueba de mayor jerarquía que me autorice a desplazar el dictamen del experto.

Por tales argumentos, el agravio debe desestimarse.

**2.c.2)** El segundo aspecto de la queja está destinado a cuestionar que no se ha valorado como elemento de responsabilidad, que el conductor de la motocicleta de 14 años de edad, no contaba con registro habilitante, circunstancias que generan responsabilidad hacia sus padres.

La ausencia de licencia de conducir y su incidencia en un accidente de tránsito, ha sido materia de decisión en esta Cámara en las causas referenciadas por el Dr. Fiordelisi. Por mi parte y en el antecedente que cita la Sra. Magistrada (SDC N° 6/11) tuve oportunidad de referir que "la falta de licencia para conducir sólo acarrea la presunción "juris tantum" de la inhabilidad para manejar; presunción ésta que carece de relevancia si no surge de las constancias de autos que la conducta desplegada por la víctima hubiera sido la causa, o cuanto menos, la concausa del hecho dañoso" (C.N.Civ., Sala H. "Masone Claudio Gerardo y otro c/ De Napoli, Francisco s/ daños y perjuicios", 20-09-99).

De tal modo, que la ausencia de registro habilitante no pasa de ser una infracción de carácter administrativo, que da lugar a sanciones de ese tipo de responsabilidad, a menos que demuestre la demandada, la impericia o desconocimiento total del actor en el manejo de la motocicleta.

De la prueba adquirida en autos no puede concluirse en la falta de prudencia y pericia del joven ni que en la emergencia, hubiera podido sortear el obstáculo en que se convirtió la presencia del vehículo que tal como reconoce la citada en garantía admitió la maniobra peligrosa de giro en “U” del conductor del vehículo Corsa y de la que da testimonio la Sra. C. a fs. 247.

En los términos del informe pericial accidentológico ya referido, la causa primaria del accidente investigado es la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del Corsa que por causas no probables objetivamente, embistió con el extremo izquierdo de su frente a la zona posterior de la motocicleta que circulaba, como ya señalara para el anterior agravio, por delante del Corsa.

Es por ello que la ausencia de la licencia de conducir al tiempo de circular no ha sido factor ni determinante ni coadyuvante en el accidente que se investiga y el agravio debe desestimarse.

**2.c.3)** El tercer agravio refiere a que en la sentencia se aceptaron las conclusiones de la pericia médica rendida en autos a fs. 250/253 y por ello cuestiona la incapacidad portante del joven V. determinada en el 28%.

Si bien en la expresión de agravios la citada en garantía intenta socavar la fuerza probatoria del dictamen pericial médico, se trata de una mera reiteración de las observaciones que ya había efectuado al impugnar la pericia y que fueron consideradas por la magistrada de grado al tiempo de dictar la sentencia. Véase, por ejemplo, que el porcentaje de incapacidad otorgado por el perito fue una de las pautas ponderadas para fijar la indemnización pero se dejó a salvo la no incidencia de las cicatrices en la faz productiva del joven.

Luego de ello debo recordar que la expresión de agravios consiste en la fundamentación destinada a impugnar la sentencia, cuando el recurso ha sido concedido libremente, con la modalidad de obtener su modificación o su revocación (Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Tomo 5, pág. 239).

Esta Cámara ha sostenido reiteradamente que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Ello no significa ingresar en un ámbito de rigidez insalvable pero en modo alguno puede admitirse como crítica eficaz la remisión de actuaciones procesales anteriores y que por cierto reflejan una mera discrepancia con la sentencia apelada. "Es insuficiente el memorial que solamente reitera el argumento ya planteado en escritos anteriores, sin llegar a señalar a través del pertinente análisis los errores de la sentencia que pretende rectificar, lo cual conduce a que se declare desierto el recurso. (Cám. Ap. en lo Civil y

Comercial de Formosa. "Rodríguez, Emiliana" c/Empresa Puerto Tirol SL. s/ Daños y perjuicios -Fallo Nº 3026/94.2/2/94 )

Dice Eduardo Sirkin que *"La argumentación del apelante tendiente a obtener una modificación de la sentencia anterior está lejos de constituir la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas", tal como lo prescribe el artículo 259 del ritual (nacional), si los presuntos "agravios" se ciñen a expresar sólo una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que "criticar" en un concepto muy distinto al de "disentir", pues mientras aquél importa un ataque directo y objetivo de la fundamentación, procurando la demostración de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposición del desacuerdo con lo decidido"* ("El recurso de apelación. Sus formas y efectos", en "Medios de Impugnación. Recursos - I", pág. 99, Ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1.999).

Por lo expuesto, corresponde declarar la deserción parcial del recurso en esta parcela de los agravios. (art. 269 del CPCC)

**2.c.4)** Desestimados los agravios, no corresponde modificar la condena en costas a los vencidos (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, inaudible resulta la queja pues solo se apeló la sentencia definitiva y la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII N° 4).

**2.d)** Concluyo el tratamiento de la primera cuestión, desestimando los agravios de la citada en garantía y la consecuente confirmación de la sentencia en lo que ha sido materia de agravios.

**3.**

**<u>Las costas</u>**

En cuanto a las costas en la Alzada y en atención al modo en que se han resuelto los agravios, soy del criterio que deben ser impuestas a la citada en garantía vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).

Los honorarios propuestos por el Dr. Heraldo Fiordelisi para los letrados que han intervenido en esta instancia, son reflejo del mérito y resultado de la actividad profesional cumplida en esta sede.

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos vertidos precedentemente por mis colegas integrantes de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**1 – CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 288/294 vta. en todo lo que fuera materia de agravios.

**2 – IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la citada en garantía vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose, por su labor en esta instancia, los honorarios de la Dra. G. C. Q., patrocinante de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del Dr. D. R. G. L., apoderado de la apelante, en el 25% de los que les correspondieren por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

**3 – REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Fiordelisi.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2014.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
**S E N T E N C I A**
**1 – CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 288/294 vta. en todo lo que fuera materia de agravios.
**2 – IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la citada en garantía vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose, por su labor en esta instancia, los honorarios de la Dra. G. C. Q., patrocinante de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del Dr. D. R. G. L., apoderado de la apelante, en el 25% de los que les correspondieren por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).
**3 – REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /14. SDC. CONSTE.**